



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 04 de noviembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL en contra de "... LA SENTENCIA EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/196/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, a partir de las 16:00 horas del día 04 de noviembre de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 06 de noviembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ACUERDO DE RECEPCIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-179/2019

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

VISTOS

1. El oficio de remisión y requerimiento del Tribunal Electoral de Puebla identificado con el alfanumérico TEEP-PRE-819/2019 notificado a esta Comisión de Justicia en 04 de noviembre de 2019.
2. El Recurso de Apelación identificado al expediente al rubro indicado, promovido por EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, en contra “... LA SENTENCIA EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/196/2019”.

ACUERDO

- I. Tener por recibido el Recurso de Apelación promovido por Eduardo Alcántara Montiel identificado con el expediente TEEP-A-179/2019
- II. Publíquese por un término de 48 horas que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
- III. Una vez feneccido el término del inciso anterior remítase inmediatamente al Tribunal Elector de Puebla.

Así lo acordó y firma el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, encargado de la Instrucción, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Ponente

Mauro Lopez Mexia
Secretario Ejecutivo



RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-179/2019

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

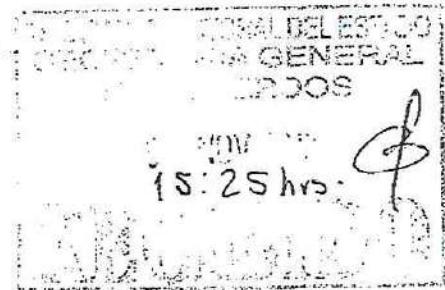
COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En la Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla en el expediente al rubro indicado; el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las dieciséis horas del día de la cuatro de noviembre del año en curso, se fijó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, acuerdo de recepción, cédula de publicación y el Recurso de Apelación presentado por EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.

00000001

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

RECURRENTE: EDUARDO ALCANTARA MONTIEL

Recibí original de escrito de fecha 01 de noviembre de 2019 firmado por el ciudadano Eduardo Alcantara Montiel, en dos fojas, acompañado de:—

1. Original en cincuenta y nueve fojas de escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de fecha 22 de abril de 2019(sic);—
2. Original en tres fojas de acuse de recibo con fecha de recepción de 30 de agosto de 2019, con sello de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN;
3. Copia simple en una foja de credencial de elector a nombre de Eduardo Alcantara Montiel;

Lic. Oscar Moreno Padilla
Oficial de Partes

EDUARDO ALCANTARA MONTIEL promoviendo en el carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla; personalidad debidamente acreditada la autoridad responsable como lo es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/196/209 señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en 16 de Septiembre 5107 letra B Colonia Segunda Sección de Gabriel Pastor Puebla, Pue., autorizando para oír y recibir notificaciones a: José Israel Ruiz Rosas, Rodrigo Eduardo Alemán Hernandez, Jaime romero Muñoz Cortés, ante este cuerpo colegiado comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 79, 80, inciso g) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los artículos 348, 350, 354 segundo párrafo, y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, inciso b), 5, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente **CJ/JIN/196/2019** de fecha 29 de octubre de 2019.

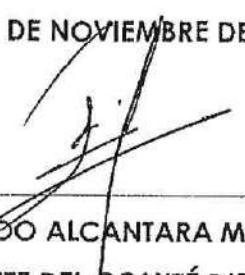


1 de 2

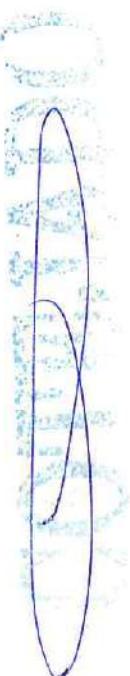
Anexo al presente escrito original del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, mismo que solicito se le dé el trámite que legalmente corresponde.

Sin más a que hacer mención le solicito acuerde legalmente mi petición.

PUEBLA, PUEBLA; A 01 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE


EDUARDO ALCANTARA MONTIEL

CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA



**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**RECURRENTE: EDUARDO ALCANTARA
MONTIEL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.**

EDUARDO ALCANTARA MONTIEL promoviendo en el carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla; personalidad debidamente acreditada la autoridad responsable como lo es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/196/209 señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en 16 de Septiembre 5107 letra B Colonia Segunda Sección de Gabriel Pastor Puebla, Pue., autorizando para oír y recibir notificaciones a: José Israel Ruiz Rosas, Rodrigo Eduardo Alemán Hernandez, Jaime romero Muñoz Cortés, ante este cuerpo colegiado comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 79, 80, inciso g) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los artículos 348, 350, 354 segundo párrafo, y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, inciso b), 5, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; vengo:

a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y/o **RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente **CJ/JIN/196/2019** de fecha 29 de octubre de 2019.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR. - El que ha quedado asentado en el proemio de este escrito.

ACTO RECLAMADO.- Lo es la inconstitucional e ilegal **SENTENCIA** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente **CJ/JIN/196/2019** de fecha 29 de octubre de 2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. – NO existe.

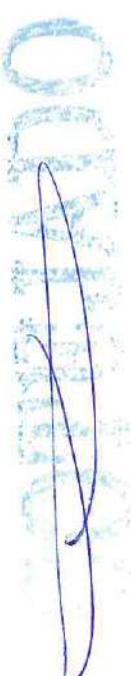
PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

FUNDAMENTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. - Artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 3 inciso C, 9, 79, 80 y demás relativos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 348, 350, 354 segundo párrafo, y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Una vez hecho lo anterior procedo a manifestar los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 01 de mayo de 2019 el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, COMITES DIRECTIVOS Y DLEGACIONES MUNICIPALES Y A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA, APROBADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
2. El día 27 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos Generales del PAN.
3. El día 27 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la conformación e integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla.
4. El día 12 de junio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las **PROVIDENCIAS SG/57-30/2019**, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
5. En fecha 25 de junio de 2019, en sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, con fundamento en el artículo 80 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido, aprobó convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales que se celebrarán en Puebla.

- 
6. El 02 de julio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las **PROVIDENCIAS SG/085/2019**, con relación a la autorización de las Convocatorias y aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales.
 7. Con fecha 26 de julio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, Pue., y de la Comisión Organizadora del Proceso, la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, Puebla a celebrarse el 25 de agosto de 2019.
 8. Con fecha 05 de agosto de 2019, se llevo a cabo el cierre de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, Pue.; así como el acta de la Sesión del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, tal y como lo establecen en sus numerales 11 y 19 de la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea municipal del PAN en Puebla, Pue.
 9. En fecha 08 de agosto de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso celebro su novena sesión extraordinaria en la que aprobó entre los puntos del orden del día 7 se aprobó **LA PROCEDENCIA** de registros de aspirantes a Presidentes e integrantes de Comités Municipales del PAN en Puebla, Puebla,
 10. En fecha 15 de agosto de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso, celebró su décima sesión en la cuál aprobó en su orden del día número 6 **ACUERDOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA**, para la Asamblea Municipal del PAN en la elección de Presidentes e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, la aprobación de que

en la Boleta electoral se pueda utilizar el sobrenombre, misma que fue aprobado por unanimidad.

11. En fecha 24 de agosto de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso, publicó el acuerdo **ACUERDO COP-PUE-009/2019 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO**, RESPECTO A MEDIANTE EL CUAL SE ACUERDA QUE LOS ASPIRANTES A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA, PUEBLA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO 2019, PUEDAN FIRMAR LAS BOLETAS ELECTORALES.
12. En fecha 25 de agosto de 2019, se celebró la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, Puebla, en la que la ASAMBLEA MUNICIPAL eligió a la planilla encabezada por Jesús Salvador Zaldívar Benavides, según acta de asamblea municipal arrojando los siguientes resultados:

NOMBRE CANDIDATO	VOTOS NÚMERO	VOTOS LETRA
EDUARDO ALCANTARA MONTIEL	1,096	MIL NOVENTA Y SEIS VOTOS
JESÚS SALVADOR ZADIVAR BENAVIDES	1,294	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	43	CUARENTA Y TRES
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	2401	DOS MIL CUATROCIENTOS UNO

13. En fecha 29 de agosto de 2019 a las 19:30 horas la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y

Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; publicó mediante estrados físicos y electrónicos el Juicio de mérito por el término de 48 horas, mismo que fue remitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto es que presento los siguientes:

AGRARIOS:

Resoluciones:

1. Falta de Exhaustividad de la Comisión de Justicia lo Resolver la Inconformidad interpuesta

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debió estudiar minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente y demás que solicitamos requiera a las autoridades responsables, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obligaba a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En el entendido de que debió analizar integralmente el escrito de inconformidad, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior antes señalada, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Por otro lado, la Comisión de Justicia del PAN no estudio ni analizo los agravios expuestos en nuestro recurso, omitiendo realizar un examen en conjunto, que atendiera a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología nos causaré una lesión como parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 04/2000, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

Lo anterior refuerza que la Comisión de Justicia debió atender al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y debió abocarse al estudio cuidados de los agravios señalados en el curso inicial que presentamos como parte actora, con el objeto de determinar con exactitud la intención de neutros promoción sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Es decir la Comisión de Justicia vulnero los principios de la función electoral, excediéndose en sus facultades ya que resolvió el medio de impugnación de manera discrecional sin realizar una adecuada fundamentación y motivación, careciendo su resolución de congruencia externa e interna. Asimismo la citada



Comisión de Justicia realizó un indebido análisis del recurso de inconformidad interpuesto por nosotros.

Más aun en forma contumaz la Comisión fue omisa en estudiar la totalidad de las pruebas, al exceptuar de su estudio las siguientes que a continuación señalamos:

Número de Prueba	Prueba	VALORADA
2	DOCUMENTAL. Consistente en las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE PUEBLA, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, conforme a la información contenida en el documento identificado como SG/085/2019.	NO
3	DOCUMENTAL. Consistente en el ACUERDO COP-PUE-009/2019 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, mediante el cual se acuerda que los aspirantes a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, Puebla, con motivo del proceso interno 2019, puedan firmar las boletas electorales.	Parcialmente
4	DOCUMENTAL. Consistente en la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, PUEBLA, A CELEBRARSE EL 25 DE AGOSTO DE 2019.	Parcialmente
5	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las certificaciones que se hagan de la existencia de las siguientes publicaciones en donde se da cuenta de lo acontecido dentro de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla: https://facebook.com/story.php?story_fbid=2135479093412389&id=287312185014376 https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/renueva-pan-comite-de-puebla-capital-4087374.html https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1122309404632323&id=147239968805943 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=769516983465611&id=209099229232438	NO
6	DOCUMENTAL. Consistente en el oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO

Número de Prueba	Prueba	VALORADA
7	DOCUMENTAL. Consistente en los librillos del Listado Nominal que sirvió para el registro de los militantes con derecho a participar en la asamblea municipal del Partido Acción Nacional de Puebla, Puebla, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
8	DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada donde se asiente el método de selección de representantes de mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
9	DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de los nombramientos de cada representante de mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
10	DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del acta de la asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	Parcialmente
11	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro , documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
12	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta del cierre de mesas de registro , documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
13	DOCUMENTAL. Copia certificada de resguardo de boletas previa a la entrega de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO
14	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de recepción de boletas en mesa de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
15	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de instalación de mesa de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO
16	DOCUMENTAL. Copia certificada del cierre de las mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
17	DOCUMENTAL. Representates por escrutador, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO
18	DOCUMENTAL. Copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de la boleta y medidas de seguridad, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO

Número de Prueba	Prueba	VALORADA
19	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	SI
20	DOCUMENTAL. Copia certificada del resguardo de las boletas antes de ser entregadas a las mesas de recepción del voto documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
21	DOCUMENTAL. Copia certificada de recepción del acta de recepción del paquete electoral por los integrantes de las mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO
22	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
23	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de cierre de las mesas de registro, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
24	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
25	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de cierre de las mesas de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
26	DOCUMENTAL. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas de recepción del voto, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
27	DOCUMENTAL. Copia certificada de las acreditaciones de los escrutadores.	NO
28	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO
29	DOCUMENTAL. Copia Certificada del acuerdo en el que se establece el protocolo de resguardo de los paquetes electorales	NO
30	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta en el que se hace constar de resguardo de los paquetes Electorales, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	Parcialmente
31	DOCUMENTAL. Copia certificada del acuerdo COP-PUE-007/2019 documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente

Número de Prueba	Prueba	VALORADA
32	DOCUMENTAL. Copia certificada de todos los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso relacionados con la elección de Comité Directivo Municipal de Puebla, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso	Parcialmente
33	DOCUMENTAL. Copia certificada de las boletas sobrantes e inutilizadas de la Elección de Comité Directivo Municipal de Puebla celebrada el 25 de agosto de 2019, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
34	DOCUMENTAL. Copia certificada de los talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombre de militantes que se canjearon por las boletas, de la elección de Comité Directivo Municipal de Puebla celebrada el 25 de agosto de 2019, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso	NO
35	DOCUMENTAL. Copia certificada de las boletas consideradas votos válidos y votos nulos utilizadas de la elección de Comité Directivo Municipal de Puebla celebrada el 25 de agosto de 2019, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
36	DOCUMENTAL. Copia certificada de los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas para la asamblea municipal, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
37	DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio dirigido a Francisco Fraile García, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, suscrito por Fernando Sarur, Secretario General del Comité Directivo Municipal donde refiere los nombres de los militantes que no han cumplido con la obligación estatutaria prevista en el artículo 12, inciso f, de los Estatutos Generales del Partido, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso	NO
38	DOCUMENTAL. Oficio donde se solicita el uso de tinta indeleble durante la asamblea documento.	Parcialmente
39	DOCUMENTAL. Copia certificada del método de selección de representantes de mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	NO
40	DOCUMENTAL. Copia certificada de los nombramientos de representante de cada mesa, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente

Número de Prueba	Prueba	VALORADA
41	DOCUMENTAL. Oficio de contestación por parte del presidente del CDM donde señala que los escrutadores debían ser designados por los candidatos.	Parcialmente
42	DOCUMENTAL. Copia certificada de los escrutadores designados para la Asamblea Municipal, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO
43	TECNICA. Video y fotografías en donde los escrutadores y representantes de casilla depositan las boletas a las urnas y no los electores	Parcialmente
44	DOCUMENTAL. Acta de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	NO
45	TECNICA. Video y fotografía de Jorge Aguilar Chedrau interviniendo en las mesas de votación.	Parcialmente
46	TECNICA. Video en donde el presidente del CDM da a conocer en la asamblea el resultado de la elección.	NO
47	TECNICA. Video de la rueda de prensa del día martes 27 en donde el presidente del CDM presenta el resultado.	NO
48	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	Parcialmente
49	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de escrutinio y computo de cada una de las mesas de votación, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
50	DOCUMENTAL. Documento original del acuse de recibo de la queja presentada ante la COP por coacción de votos.	NO
51	TECNICA. Audios de los cuales se presentó una queja el día miércoles 21 de agosto ante la COP para denunciar llamadas telefónicas que tenían como objeto 3 propositos. 1.- denostar a Eduardo Alcántara como si fuese candidato de morena; 2.- Pedir el apoyo para Jesús Zaldivar; 3.- Otrecer dinero y transporte para el día de la asamblea, circunstancia que es violatoria del artículo 39 de las normas complementarias de la asamblea municipal en puebla.	Parcialmente
52	DOCUMENTAL. El nombre del militante conforme al RNM, que realizo las llamadas telefónicas denostando al candidato Eduardo Alcantara, promoviendo a Jesús Zaldivar y ofreciendo dinero y transporte para el día de la elección en favor de Jesus Zaldivar	Parcialmente



Número de Prueba	Prueba	VALORADA
53	TECNICA. Fotografia donde se observa a personas que de acuerdo con el RNM no cuentan con militancia y/o en su caso, son militantes de otros municipios que nada tenian que ver directa o indirectamente con el desarrollo de la Asamblea, ademas de ser miembros del equipo de trabajo del candidato Jesus Zaldivar, por lo que el presidente del CDM violó el acuerdo que personalmente propuso durante la reunión del 22 de agosto	Parcialmente
54	DOCUMENTAL. Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del jueves 22 de agosto celebrada en el CDE, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso	Parcialmente
55	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta circunstanciada del sellado, traslado y aseguramiento del material electoral, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	Parcialmente
56	TECNICA. Video de NG noticias donde se observa a los presentes durante la firma de acta de la Asamblea.	Parcialmente
57	TECNICA. Fotografías y videos de los vehículos de integrantes del CDM con los paquetes electorales.	Parcialmente
58	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de la asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	Parcialmente
59	DOCUMENTAL. Copia simple del discurso del presidente del CDM donde habla sobre regidores deudores de cuotas.	NO
60	DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio dirigido al secretario del CDE, suscrito por el secretario del CDM donde refiere el nombre de las personas a las que no se les puede otorgar su constancia de salvedad de derechos por incumplimientos de pagos o cuotas, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	NO
61	TECNICA. Fotografias donde se constata a los militantes sin salvedad de derechos.	Parcialmente
62	DOCUMENTAL. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JDC-809/2019	NO
63	TECNICA. Nota periodística con fecha del 14 de abril del 2019 en donde el presidente nacional del PAN Marko Cortes Mendoza, da la bienvenida al PAN como militante a la C. ANA TERESA ARANDA ORZOCO	NO
64	TECNICA. Fotografias donde se observa a la C. ANA TERESA ARANDA OROZCO registrada como delegada en la asamblea municipal.	NO

Número de Prueba	Prueba	VALORADA
65	TECNICA. Fotografías donde se observa cómo algunos militantes del PAN y simpatizantes del candidato Jesús Zaldivar realizaron de manera permanente denostaciones públicas en diversos medios y redes sociales en contra del candidato Eduardo Alcantara, mismas que se encuentran insertadas en el presente ocreso	Parcialmente
66	TECNICA. Fotografía del Twitter de Humberto Aguilar Coronado pidiento el voto en favor del candidato Jesus Zaldivar el dia de la elección	Parcialmente
67	DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de la asamblea, documento que ya fue solicitado por escrito a la Comision Organizadora del Proceso.	Parcialmente
68	DOCUMENTAL. Oficio de acreditación del C. Gustavo Humberto Guevara y Herrera con fecha del 22 de agosto del 2019.	Parcialmente
69	TECNICA. Captura de pantalla de conversación con el presidente del CDM.	NO
70	TECNICA. Video de miembros del equipo del candidato Eduardo Alcantara al momento de encontrar boletas en el baño de la cafetería	Parcialmente
71	TECNICA. Video del circuito cerrado de la cafetería "Italiana.Coffee".	Parcialmente
72	TECNICA. Fotografías y video del hallazgo de boletas utilizados en favor del candidato Eduardo Alcántara tiradas en la vía pública el dia domingo 25 en el parque conocido como Laguna de San Baltazar en la calle 63 A Oriente frente a la casa del estudiante Emiliano Zapata	NO
73	128 Boletas cruzadas en favor de Eduardo Alcántara se encontraron en las inmediaciones del salón country.	Parcialmente
74	TECNICA. Video donde Oscar Perez Cordoba, representante de la planilla Union y Fuerza exhibe las boletas encontradas fuera del recinto donde se celebró la asamblea.	NO
75	DOCUMENTAL. Copia Certificada del acta de Asamblea, documento que ya fue solicitado a la Comisión Organizadora del Proceso.	Parcialmente

Por ello la Comisión no puede sostener que su resolución esta apegada al principio de legalidad, ni puede aducir que conoció y resolvió la totalidad de los agravios esgrimidos en nuestra posición de actores, por lo que se vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado la Comisión intenta discriminar sobre la pruebas que va valorar, basado en diversos criterios jurisprudenciales para resolver sobre su admisión, sin embargo, no valoro la totalidad de las pruebas, por lo que su actuar es parcial y viola el principio de certeza de la materia electoral, pues su resolución no puede ser confiable, ni verificable. Por tanto su valoración de pruebas no se realiza a la luz de los principios del debido proceso, particularmente al principio de legalidad.

Nuestra pretensión como parte actora en la inconformidad señalamos que la Comisión anular la elección, si bien dicho órgano en su estudio de agravios decidir analizarlos por separado, al final no realizo una concatenación de los mismos, pues de la suma de los agravios expuestos oportunamente se observa que se viola en todo momento el principio de certeza. Es decir en su respuesta y análisis a los agravios no los relaciona para valorar si la pretensión de anular la elección que solicitamos es posible, los fracciona y no permite tener una resolución integral.

De la revisión de la resolución reiteramos la autoridad responsable vulneró los principios de la función electoral, excediéndose en sus facultades ya que resolvió el medio de impugnación de manera discrecional sin realizar una adecuada fundamentación y motivación. Para reforzar este razonamiento, debe destacarse que la Constitución Federal, contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución Federal, debiendo a su vez, manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Por su parte, los artículos 41 de la Carta Magna, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 28 y 54 del CIPEEP, contemplan la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES.

Esto nos permite concluir que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuentan con el derecho de regular su vida interna y los procedimientos aplicables para ello, contando a su vez con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

La resolución de la Comisión de Justicia en las condiciones en las que se emitió, es preciso establecer que incumple con el principio de exhaustividad que impone a todas las autoridades electorales la obligación de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior

12/2001 y 43/2002, bajo los rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

La resolución de la Comisión no solo realizó una análisis parcial de todas las pruebas presentas por nuestra parte, asimismo no analizó y estudio todos los agravios señalados, dejando fuera del estudio y análisis los siguientes:

Número de Agravio en Escrito Inicial de	Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni valorados, por la Comisión de Justicia.
TERCERO	<p>Se solicitó previamente al CDM mediante oficio por el suscrito el uso de tinta indeleble, pero no recayó acuerdo a la petición que realizamos, al momento de la entrega de las boletas fue cuando debió emplearse la tinta en cada delegado que recibió dichas boletas, evitando así que cualquier otro asistente pudiese pedirlas a nombre de otra persona, lo que quitaría el carácter de personal y directo a cada voto.</p>
	<p>Nunca nos fue notificado el método de selección de los integrantes de las mesas de votación ni por la COP ni por el CDM, por ello requerimos a la COP esta información con la finalidad de tener certeza de como fue el mecanismo de la selección de quienes estarían entregando las boletas contra los contrarecibos de los gafetes de tal forma que pudiese ser verificable su designación. Es necesario señalar que en la reunión del día 22 de agosto en las instalaciones del CDE el presidente del CDM manifestó que solamente participarían militantes para estas tareas. (pese haber solicitada minuta de dicha reunión al cdm nunca se nos fue notificada la misma).</p>
	<p>En relación a los responsables en la mesa por parte del CDM en cada mesa de votación, hemos solicitado a la COP copia certificada de dichos nombramientos, esta información se requirió para tener conocimiento de quienes eran las personas facultadas para realizar entregar las boletas a los delegados asistentes a la asamblea. Asimismo para verificar si los nombramientos que se expedieron en su caso corresponden con la característica de ser militantes, tal como se señaló en la reunión del día 22 de agosto en las instalaciones del CDM, ya que el presidente del CDM manifestó que solamente participarían militantes para estas tareas. (pese haber solicitado la minuta de dicha reunión al cdm nunca se nos fue notificada.)</p>
	<p>Hemos solicitado a la COP Copia certificada del resguardo de boletas previa a la entrega de inicio del registro de una Asamblea. Esta información se solicitó para verificar el número de boletas recibidas por el delegado del CDE previa al registro y que debían concordar con el número total de electores en el padrón de votantes. El padrón que nos fue notificado, señalaba 4995 militantes. Durante el video de la rueda de prensa del día 27 de agosto por parte del presidente del cdm refiere que únicamente recibió 4905 es decir 90 boletas menos al número de electores en la lista.</p>

Número de
Agravio en
Escrito
Inicial de

Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni
valorados, por la Comisión de Justicia.

CUARTO	<p>Por otro lado es necesario señalar que no hay constancia escrita de la entrega de boletas a cada mesa a los responsables, por ello pedimos copia certificada a la COP de las actas de entrega de las boletas esta información tiene como finalidad constatar el numero de boletas que le fueron entregadas a los responsables de cada mesa de votación, relacionando los números de folio respectivos para constatar que concordaban con el numero de boletas que existieron al inicio de la jornada, si este elemento se viola el principio de certeza en la materia electoral.</p> <p>En cuanto a las mesas de votación no se entregó actas de instalación de cada mesa, para poder constatar que folios de boletas fueron entregadas a cada una, para cumplir con el principio de certeza y legalidad, por eso hemos solicitado a la COP copias certificadas de dichas actas, asimismo esta información fue solicitada con la finalidad de verificar las condiciones de modo, tiempo y lugar de cuando se inició y concluyó la votación conforme al punto 11 del orden del día. Y para verificar si se cumplen los supuestos establecidos en la convocatoria. Asimismo con el cierre de la votación pedidos a la COP copia de las Actas de cierre de votación, toda vez que no nos fueron entregadas el día de la asamblea, esta información fue solicitada con la finalidad de constatar la cantidad de talanes desprendibles que fueron cambiados por la misma cantidad de boletas entregadas a los electores, así como la cantidad de boletas inutilizadas en cada una de las mesas.</p> <p>Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que en el caso concreto no sucedió.</p> <p>Artículo 102. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none">El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; yLa votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria. <p>Asimismo solicitamos a la COP Copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de la boleta y medidas de seguridad, con la finalidad de verificar que todas las boletas emitidas para la asamblea cumplieran con dichos requisitos y medidas de seguridad que garanticen la autenticidad de las mismas, cabe señalar que pese a que las normas completarían esta obligación esta nunca nos fue notificada en todo el proceso.</p>
--------	---

Numero de
Agravio en
Escrito
Inicial de

Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni
valorados, por la Comisión de Justicia.

QUINTO	<p>También hemos solicitado a la COP, la copia certificada de las actas emisión y escrutinio de votos de cada mesa y la total de la elección, documental que servirá para verificar la cantidad de boletas extraídas de las urnas, pues ese dato no está asentado en ninguna documental de la asamblea.</p> <p>Hemos solicitado a la COP copia certificada de las acreditaciones de los escrutadores, con objeto de acreditar que a la petición del CMD, eran exclusivamente de las planillas, lo que resta objetividad, imparcialidad e independencia al proceso, violando los principios rectores de la materia electoral.</p>
	<p>Es necesario señalar que la minuta refiere al representante de la COP en diversos momentos, pero nunca especifica el nombre de dicho representante, así mismo al revisar las firmas de dicha acta, no se asienta el nombre de ningún integrante de la COP. Cabe señalar que en el acta de sellado y traslado refieren que estuvo presente el delegado del CEN Luis Alberto Aguilera Orta, sin embargo en el acta no se observa la firma del delegado, por lo que no se puede constatar su presencia.</p> <p>El acta de asamblea no toca en ningún punto lo referente con el traslado del paquete electoral.</p> <p>En el video de la Asamblea que anexamos donde el presidente de CDM da resultados, canta como resultados 1096 para Eduardo Alcántara, 1294 para Jesús Zaldivar, 43 votos nulos, con la participación de 2637 delegados, de acá se observa que la suma de votos válidos y nulos son 204 menos que los delegados registrados.</p> <p>En rueda de prensa del día 27 de Agosto del presente mes y año, el presidente del CDM señala los siguientes resultados, 1096 votos para Eduardo Alcantara, 1294 para Jesus Zaldivar, 43 votos nulos, 2401 boletas inutilizadas, dando así un total de 4834 boletas físicas que a su decir obran en las oficinas del CDM. Asimismo refieren que al inicio del registro recibieron 4905 boletas, cantidad menor al numero de militantes en el padrón autorizado que eran 4995, es decir llegaron a la asamblea 90 boletas menos de las que se debieron emitir en relación al padrón. Asimismo en dicha rueda de prensa el presidente del CDM reconoce el extravío de 71 boletas.</p> <p>Si se revisa el acta total de escrutinio y computo, la cual pedimos en copia certificada a la COP, al concatenarla con el resto de documentales que asientan resultados, se puede observar que medio dolo o error en la computación de los votos y la ausencia de señalar las boletas extraviadas son determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>En un video que anexamos a la presente se puede constatar como nuestro representante presenta ante los miembros de la mesa, las boletas halladas fuera del recinto donde se realizó la asamblea, con la finalidad de que dichos miembros hicieran constar en el acta respectiva los hechos acontecidos, petición omitida por las autoridades representantes de la COP, CDE Y CDM. Asimismo se observa como Hugo Lopez Cosca integrante de la planilla de Jesus Saldivar de manera violenta arrebata las boletas que presento nuestro representante de las cuales desconocemos el uso que se les dio, ya que tampoco se encuentra especificado en el acta de asamblea que paso con dicho material. Estos hechos pese a que sucedieron en el desarrollo de la votación no fueron asentados en el acta de la asamblea.</p>
SEPTIMO	<p>En un video que anexamos a la presente se puede constatar como nuestro representante presenta ante los miembros de la mesa, las boletas halladas fuera del recinto donde se realizó la asamblea, con la finalidad de que dichos miembros hicieran constar en el acta respectiva los hechos acontecidos, petición omitida por las autoridades representantes de la COP, CDE Y CDM. Asimismo se observa como Hugo Lopez Cosca integrante de la planilla de Jesus Saldivar de manera violenta arrebata las boletas que presento nuestro representante de las cuales desconocemos el uso que se les dio, ya que tampoco se encuentra especificado en el acta de asamblea que paso con dicho material. Estos hechos pese a que sucedieron en el desarrollo de la votación no fueron asentados en el acta de la asamblea.</p>
	<p>En un video que anexamos a la presente se puede constatar como nuestro representante presenta ante los miembros de la mesa, las boletas halladas fuera del recinto donde se realizó la asamblea, con la finalidad de que dichos miembros hicieran constar en el acta respectiva los hechos acontecidos, petición omitida por las autoridades representantes de la COP, CDE Y CDM. Asimismo se observa como Hugo Lopez Cosca integrante de la planilla de Jesus Saldivar de manera violenta arrebata las boletas que presento nuestro representante de las cuales desconocemos el uso que se les dio, ya que tampoco se encuentra especificado en el acta de asamblea que paso con dicho material. Estos hechos pese a que sucedieron en el desarrollo de la votación no fueron asentados en el acta de la asamblea.</p>

Número de
Agravio en
Escrito
Inicial de

Transcripción de conceptos de agravios señalados que no fueron estudiados ni
valorados, por la Comisión de Justicia.

OCTAVO	<p>Solicitamos la Copia certificada del oficio dirigido al secretario del CDE, suscrito por el secretario del cdm donde refiere el nombre de las personas a los que no se les puede otorgar su constancia de salvedad de derechos por incumplimiento de pagos de cuotasEste documento es con la finalidad de demostrar que los militantes Juan Carlos Espina Von Roehrich, Miguel Mendez Gutierrez, Adán Dominguez Sanchez, Marcos Castro Martinez, Maria Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa Maria Carmona Ruiz han incumplido con la obligación estatutaria prevista en el art, 12 inciso f de los estatutos generales del partido, y que como consta en el oficio suscrito por el secretario del cdm donde notifico al secretario general del CDE, todos ellos no podían tener su salvedad de derechos para este proceso.</p> <p>Se presentan fotografías donde se puede constatar que los militantes Juan Carlos Espina Von Roehrich, Miguel Mendez Gutierrez, Adán Dominguez Sanchez, Marcos Castro Martinez, Maria Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa Maria Carmona Ruiz fueron nombrados delegados durante a la asamblea pese a no contar su salvedad de derechos.</p> <p>Mediante Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente SUP-JDC-809/2016, En dicha resolución el Tribunal Electoral ordenó al Partido Acción Nacional proceda a dar de baja del padrón de militantes a Ana Teresa Aranda Orozco. En notas periodísticas, donde Marko Cortés el dia 14 de abril del presente año, señala que Ana Teresa Aranda Orozco regresa al PAN, y tomando en cuenta que solo pueden emitir su voto los militantes con mínimo un año de militancia, ella no estaría en la posibilidad de acudir, registrarse y emitir voto durante la Asamblea, por lo que queda evidenciado que el RNM desacató resolución del Tribunal Electoral con numero de expediente SUP-JDC-809/2016.}</p> <p>Fotografías se puede observar a Ana Teresa Aranda Orozco estuvo registrada como delegada en la asamblea apoyando al candidato Jesus Saldivar.</p>
DECIMO	El nombre del militante con forme al RNM que realizo las llamadas telefónicas denostando al candidato Eduardo Alcantara, promoviendo a Jesus Zaldivar y ofreciendo dinero y transporte para el día de la elección en favor de Jesus Zaldivar.

Ahora bien, en el caso concreto la resolución de la Comisión de Justicia nos duele toda vez que carece de fundamentación y motivación, y en consecuencia de congruencia externa e interna, contraviniendo lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, del estudio de la resolución que estamos impugnando con el presente Juicio, llama la atención que la Comisión de Justicia declarara "INFUNDADO E IMPROCEDENTE los agravio planteados por el actor" situación que denotó la falta de congruencia y cuidado en la sentencia ahora impugnada.

La congruencia en una sentencia demanda que exista plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto en la misma, así como que dentro del fallo de la Comisión se debió contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. En ese tenor, si la Comisión dejó de resolver sobre lo planteado y solo realiza consideraciones parciales a los agravios, por lo que incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia y en consecuencia, ésta se torna contraria a Derecho. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/200915 emitida por la Sala Superior de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Asimismo, para que la Comisión de Justicia estuviera en aptitud de resolver congruentemente la litis que sometimos a su conocimiento, debió conocer con claridad el acto reclamado, agravios y pretensión del promovente, cosa que no aconteció pues no acaba por pronunciarse sobre la anulación o no del proceso, que era la causa pretendida en nuestro recurso de inconformidad.

La comisión de Justicia como juzgador debió armonizar los datos que emanaban del escrito inicial atendiendo a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Situación que encuentra sustento en las Tesis Común P. VI/200416 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO** y la jurisprudencia 4/9917 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Situación que no ocurrió, pues si bien es cierto la comisión intenta abordar y desvirtuar cada agravio planteado, del análisis de la resolución de la Comisión de Justicia se desprende que el acto reclamado consiste en "la anulación de la elección", y en sus puntos resolutivo omite resolver sobre la pretensión. En estas condiciones, es indubitable que la ahora autoridad responsable fijó de manera



errónea el acto reclamado y en consecuencia, la sentencia emitida por la Comisión es incongruente y contraria a Derecho.

Una vez precisado que la Comisión estableció erróneamente el acto reclamado, lo procedente es que el Tribunal Electoral del Estado revoque la resolución de la Comisión de Justicia en plenitud de jurisdicción, entrando el Tribunal al estudio y fondo del acto reclamado analizando integrante todas cada una de las pruebas que ofrecimos inicialmente y todos los agravios en forma integral, sin dejar de pronunciarse sobre la causa pretendida que es la anulación de la elección. Asimismo para poder realizar el análisis integral de la pruebas, es necesario que el Tribunal Electoral del Estado requiera a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, las certificaciones que la Comisión de Justicia omitió requerir para poder analizar íntegramente el recurso inicial.

2. Errónea Ponderación de Agravios expuestos en el Recurso de Inconformidad y violación de preceptos constitucionales en la resolución de la Comisión.

La resolución de la Comisión de Justicia como referimos realizo un análisis en unos cuantos agravios en forma parcial, y otros agravios más omitió entrar al fondo de ellos por lo que no pondero en manera integra los mismo.

Asimismo, es de hacer notar que la resolución de la Comisión y la propia elección impugnada no cumple con el estándar de integridad electoral, pues es menester que los órganos internos del partido actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de su militancia, y la Comisión no reviso que los que señalamos como autoridades responsables en nuestro escrito inicial hubiesen garantizado una elección transparente y apegada los principios rectores constitucionales de la materia electoral.

La comisión al confirmar en su resolutivo tercero la elección impugnada, sin que en su estudio realizara un estudio integral de todo el proceso de elección para

que fuese considere democrática y válida, debió observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento debe derivar en la revocación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

El sistema de control de validez de actos electorales debe velar por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

Por tanto, en esta tarea la Comisión debió analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Lo anterior obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

Ello, en debido respeto de los principios de proporcionalidad y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones que acepta la Comisión se cometieron pero fueron minimizadas como menores, al respecto no cabe señalar el tamaños de gravedad sino su apego a las disposiciones constitucionales y legales.

Por ende, si una elección fuese contraria a los principios constitucionales que rigen como es el caso que nos ocupa, bien porque inobserva sus mandamientos



o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos correspondientes.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios, los cuales referimos en varios de nuestros agravios, y la comisión solo intenta desvirtuarlos sin pronunciarse sobre la violación a los principios rectores a cada vez que se señalaron en nuestro curso inicial.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales, com acontece en caso que nos ocupa.

Todas las resoluciones, como acontece en el caso de la emitida por la Comisión de Justicia, deben emitir conclusiones se ajusten a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional, como señalamos en nuestro escrito inicial y la comisión no se pronuncio sobre la violación a los principios rectores.
- El grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral; y



- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Respecto a los dos presupuestos señalados, para solicitar la invalidez de la elección, expusimos los hechos que estimamos infracciones a algún principio o precepto constitucional, y además, aportamos todos los medios de convicción que estimamos pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se señalamos, la comisión de justicia debió analizar con objetividad los hechos probados, para que, con apoyo en éstos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten su decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que no alcanza para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado, cosa que no realizo la Comisión.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se debe sustentar en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad de los candidatos; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla.

En atención a lo expuesto, y en relación a la resolución del Comisión de Justicia para los suscritos resulta dable destacar que los órganos jurisdiccionales electorales federales han sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales.

siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, pues se acreditan las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aducimos y siempre que todas estas fueron determinantes para su resultado. Esto es, si se presentamos en nuestra impugnación inicial irregularidades probadas en el proceso electoral y que fueron contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, consideramos que los elementos que conducen para la invalidez de la elección es por violación de principios constitucionales, principalmente del certeza y que son:

- a. La existencia de hechos que estimamos violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves), las cuales no fueron valoradas y resueltas por la Comisión en el marco de los principios rectores violados, como señalamos.
- b. Que tales violaciones fueron sustanciales e las irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c. Por otro lado la Comisión en su resolución no constata el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional haya producido dentro del proceso electoral.
- d. en su resolución la Comisión no califico si las violaciones o irregularidades que acepta pero minimiza sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por ello consideramos que el Tribunal Electoral del Estado debe en plenitud de jurisdicción declarar la invalidez de una elección, por las violaciones a normas constitucionales o principios fundamentales, pues dichas violaciones son graves, generalizada y, además, determinantes, de tal forma que trascienda al normal

desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia fue de tal magnitud que afecto el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

La comisión en su resolución no dio preponderancia a acreditar que si se cubrieron los requisitos a la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y no analiza nuestros señalamientos reiterado sobre la falta certeza respecto a las consecuencias de que los actos que declaro validos, violentaban las bases constitucionales.

Al contrario, a lo referido por la Comisión en su resolución, existe una violación sustantiva, grave, generalizada y determinante, pero la Comisión llega al absurdo de considerar que las transgresiones acreditadas son accesorias, leves, aisladas, eventuales e infrascendente a la normativa jurídica aplicable. Por lo que su declaración de validez de la elección, esta afectando los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo, por lo que no se puede afirmar que se garantizo la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En esta lógica, al acreditarse que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, es evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo

del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, cuando a que también resulta indispensable que existe determinancia con motivo de las correspondientes irregularidades que señalamos en nuestro recurso inicial..

Ahora bien, en el caso, la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Puebla, se fundamenta en artículo 1 de los Estatutos Generales, que establece que es el instituto político es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr, entre otras cuestiones, La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

Así, la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, emitió la convocatoria respectiva, la cual su aplicación debió sujetarse en todo momento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios rectores del Derecho Electoral.

Por su parte, la Comisión de Justicia el emitir su resolución, debió regirse en sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad.

Por su parte, de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos del PAN, la elección del Comité Directivo Municipal se sujetará a lo dispuesto en los artículos 42 al 71 del Reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional.

De igual manera, el artículo 89 de los citados Estatutos dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

En el mismo orden, los artículos 140 al 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular establecen las causales de nulidad de las elecciones. Siendo esta la causa que promovimos inicialmente la anulación de la elección.

En efecto, dispone que los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral, como fue el caso de la elección del Comité Directivo Municipal.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral como fue nuestro caso.

Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

Por ello, los órganos jurisdiccional han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante como lo fueron las inconsistencias numéricas diversas que referimos en nuestro curso inicial y que no fueron conculcadas totalmente por la Comisión de Justicia

Ello en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, como es el caso que expusimos y no fue analizado por la Comisión de Justicia.

3. ME CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA EN RAZÓN DE LA INCONGRUENCIA.

Considerando tercero, hace un análisis en el apartado de improcedencia señalar que no hay ninguna causal de improcedencia, y por otro lado inicia con el pronunciamiento de agravios improcedentes.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y

en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

4. ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN A LOS AGRAVIOS:

Señala que se queja de que la convocatoria no señala horario de cierre de registro de militantes. Mismo que a criterio de la Comisión de Justicia los declara improcedente toda vez que a dicho de ella la fecha de publicación de la convocatoria 26 de julio de 2019, extemporáneo, no fue impugnada, aceptada.

Situación que no es así, toda vez que lo que se impugna es la no aplicación de la convocatoria y de las Normas Complementarias que rigen la Asamblea Municipal del PAN en Puebla.

5. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Me causa agravio, toda vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en ningún caso advierte ni funda ni motiva su determinación al señalar lisa y llana que no se acreditaron los hechos, pero no da mayores elementos jurídicos respecto de la indebida actuación del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, ya que asumió funciones que no le correspondían y que eran propias de la Comisión Organizadora, y que las señalan las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe considerar que los motivos de disenso son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acto combatido, pues la autoridad responsable declaró la inexistencia de los agravios que fueron plenamente acreditados y que la autoridad no da el valor suficiente y que tampoco hace un pronunciamiento ante la falta de legalidad por violar dichas normas complementarias, que son el eje central del desarrollo de las Convocatorias.

En el considerando segundo de la resolutoria, se puede observar Nombramiento de escrutador y representante en cada mesa de registro por parte de cada candidato. Se emite respuesta no fue impugnada.

Y es que a raíz de dicho criterio la autoridad responsable, es que no realizó una debida valoración del principio de legalidad,

6. Se le permitió votar a militantes sin contar con la carta de salvedad de derechos, improcedente, en fecha 26 de julio de 2019 se publicó la lista de militantes con derecho a votar.
7. **ME CAUSA AGRAVIO LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR NO OBSERVAR LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, ASÍ COMO LAS NORMAS INTERAPARTIDISTAS Y LOS QUE DE ELLA EMANEN COMO LO SON LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA,**

Toda vez que en el considerando quinto de la resolución, estudio de fondo, hace las siguientes acotaciones sin fundar ni motivar las mismas:

- 1) Las normas complementarias no establecen que deben nombrarse escrutadores por los candidatos.
- 2) No hay un acuerdo de la COP. Quién es la encargada de organizar las elecciones y NO el CDM.

- 
- 3) En la respuesta se aprecia y se confirma como lo hace ver la autoridad responsable que se acreditaron 30 representantes, mas no, se informó los responsables de los registros nombrados por la COP. Se le informa que el mismo día de la asamblea municipal se designará.
 - 4) No acredita el agravio personal y directo, el no conocer la identidad de las personas que auxiliaron al CDM en las mesas de registro y tampoco expresa las disposiciones reglamentarias que resultan violadas. (acepta la autoridad responsable y no es exhaustivo, dame los hechos y te diré el derecho)
 - 5) Acepta la Comisión de justicia que el mismo día de la asamblea se iba a realizar la organización de la asamblea, sosteniendo su resolución en lo dicho por el Comité Municipal, pero sin darse cuenta de que dicho comité no es la encarada de organizar la elección, sino que lo es la COP.
 - 6) No se presentaron escritos de protesta. No se violenta la certeza el no saber que personas auxiliaron al Comité Directivo Municipal de Puebla, reiterando de manera errónea que el Comité saliente organice la elección, sino que debió ser a la Comisión Organizadora del Proceso. Ejemplo, en elecciones constitucionales cuando se tienen elecciones a Presidente Municipal hay una autoridad electoral estatal o federal que convoca, organiza y lleva el proceso electoral y no así el propio Presidente municipal ya que se está ante una violación grave.
 - 7) La autoridad responsable acepta que se llevo a cabo la recepción o registro del los militantes que habrían de votar, (procedimiento electoralmente establecido en todas las elecciones), página 13, menciona que el CDM dio respuesta a dicha solicitud, reiterando que el CDM no era la autoridad competente para llevar a cabo dicho registro o logística, quién debió ser es la COP, de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla, que dice:



27. La Comisión Permanente Nacional se auxiliará de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el CDE, a fin de dar

cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales, y tendrá las atribuciones que señalan los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en PUEBLA, a celebrarse el 8 de septiembre de 2019.

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

Así mismo en las de las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla, en su numeral 45 señala que debe ser la COP y no el CDM:

45. La COP en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos para que los candidatos cuenten con observadores que verifiquen el proceso de registro a la asamblea municipal.

Como se puede apreciar la Comisión Organizadora del Proceso es la encargada de acreditar a los observadores que determinen los candidatos y no así el Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

Es preciso aclarar que de conformidad a lo establecido en el numeral 25 y 26 de **LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA**, establece el



procedimiento para la integración de los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso;

25. Para auxiliar al Comité Ejecutivo Nacional, el CDE nombrará a la Comisión Organizadora del Proceso (COP), que deberá instalarse dentro de las 72 horas posteriores a la publicación de la convocatoria a la asamblea estatal.

26. La Comisión Organizadora del Proceso estará integrada por tres o cinco militantes, preferentemente de la estructura del CDE, Consejeros Estatales o de la Comisión Permanente Estatal, quienes no participarán como candidatos a consejeros estatales, nacionales, o para ser integrantes del CDM. El presidente del CDE designará a quien presida esta Comisión.

A las sesiones de la COP podrá asistir con derecho a voz, un integrante de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno que actuará en representación del CEN.

Por lo que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional debió sujetarse al cumplimiento de las propias normas interapartidistas y los que de ella emanen como lo son las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla, las cuales fueron dadas en ejercicio de su propia autoorganización; lo cual a la vez conlleva el respetar la distribución de atribuciones o facultades de sus órganos internos y los derechos de sus militantes, situación que no veló dicha autoridad responsable.

8. ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE MIS AGRAVIOS.

De la lectura de la resolución de la autoridad responsable, en su foja 13 parte final, admite la autoridad responsable que el que suscribe no me causa agravio el hecho de que no se haya pasado una relación de las personas que habrá de acreditarse como apoyo en las mesas de registro, esto en contravención a lo

establecido en las Normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Puebla, en su numeral 52 el porqué se debe tener conocimiento de las personas registradas, ya que depende las mesas de registro:

52. El CDM deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas, o en su caso, urnas electrónicas como sea necesario, bajo el criterio que establezca la COP de hasta 250 o 500 militantes por mesa de registro y votación, permitiendo a los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en el tiempo establecido, con relación a las siguientes elecciones:

- a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
- b. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
- c. Elección de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM.

El día de jornada electoral o asamblea municipal, en las casillas o mesas de registro NO SE TIENE CERTEZA DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, Y SE ENTENDERÍA QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN **POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO**, situación que no aconteció, ya que la Comisión Organizadora del Proceso en ningún momento aprobó a las personas que recibirán el registro de militantes y la votación; personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no se tuvo certeza de que sean militantes o que pertenezcan al municipio, de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, al tenor de lo que se transcribe a continuación:



"Artículo 75.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e). Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

(...)

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por la ley de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 81, 82 y 83 que a la letra ordenan que:

Artículo 81.- Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la república.

Artículo 82.- Las mesas directivas de casilla se integrarán por un Presidente, un secretario, y dos scrutadores con tres suplentes generales.

Artículo 83.- para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- b) Estar inscrito en el Registro de Elector;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;

- f) Haber participado en un curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir, y no tener más de 70 años al día de la elección;

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y los Escrutadores.

En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda que son la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

Así mismo se establece en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 140 fracción V:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

Situación que no observa la Comisión de Justicia, en total contravención a la observancia de la Normatividad interna del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo determinado.

En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 83 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por la Comisión Organizadora del Proceso.

Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: Establecidas en el artículo 274 de **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en donde establece las reglas de cómo y cuándo se puede habilitar a un suplente y cuando al de la fila y los requisitos de este es decir los funcionarios habilitados de la fila deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni en funcionarios públicos.

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla le solicitó a los candidatos que nombrén a los observadores en cada casilla, pero jamás menciona a los funcionarios de las mesas de registro, correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas mesas de registro **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, por no tener conocimiento de quienes fungirían como tal**; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista 75 numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas tesis de Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia. (Énfasis añadido)

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se



actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso ej), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **(Énfasis añadido)**

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. **Pero también ha considerado que tal criterio ya no es**



sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán. (Énfasis añadido)

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral de la Asamblea municipal, mismas que YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Comisión Organizadora del Proceso.

9) **Del mismo agravio**, en las páginas 14 y 15 de la resolución la autoridad responsable establece que la finalidad de dotar certeza la elección de determinar el universo de los militantes con derecho a voz y voto, elemento de seguridad que impide la intromisión de terceros en el proceso a través del ejercicio de esos derechos reservados para los militantes registrados.

Con dicho criterio la autoridad responsable trata de no ver e agravio, que tiene relación con el punto anterior en virtud de que no se tuvo certeza de las personas que recibirían la votación y por lógica jurídica no se tenía certeza de que las personas que acudirían a votar sean militantes, y se pudo registrar a cualquier persona.



Ahora de dicho agravio, se puede apreciar que la autoridad no llevó a cabo una debida valoración de las pruebas técnica que presenté, toda vez que no fue exhaustiva ni llevó a cabo diligencias para mejor proveer.

Ya que la autoridad no fue exhaustivo ni realizó mayores diligencias para mejor proveer, ya que de haber realizado las diligencias necesarias se hubiera advertido de la existencia de los actos, ya que en su negación resultando aplicable el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

10) La autoridad responsable señala en la foja 20 de dicha resolución, señala que no me causa agravio el hecho de que no se haya entregado el acta de instalación y cierre de mesa de registro, al señalar erróneamente que no lo establece la convocatoria.

Al respecto es preciso señalar que dichas actas deben tener el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por un fedatario público, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

11) **Miente la Comisión de Justicia al señalar que se entregaron 4905 BOLETAS,**

Como se puede apreciar en su dicho la autoridad responsable en su foja 27, señala de manera errónea "que los representantes firmamos las boletas que se procedió a contar el número de boletas recibidas y firmadas por los representantes de un solo candidato, y que quedaron asentados 4905 boletas. Lo

cual es falso y contradice el informe presentado por la Comisión Organizadora del Proceso.

Ya que del informe que obra en el expediente, la Comisión Organizadora del Proceso informó que entregó 4995 boletas correspondientes a la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla; y tiene lógica ya que el número de boletas corresponde al número de militantes que conforma el Listado nominal de militantes del PAN que son 4995, y para mayor abundamiento, informó lo siguiente:

“que esta Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, entregó al Delegado Francisco Fraile García el material electoral a utilizarse en dicha Asamblea Municipal, con fundamento en lo establecido y aprobado en el punto seis y siete de la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso referente a las *Propuestas de Representantes de la Comisión Organizadora del Proceso para Asambleas Municipales y el Procedimiento para la Entrega de Material Electoral* celebrado el día diecinueve de julio de la presente anualidad, se procede a la entrega del Material Electoral para la Asamblea del municipio de PUEBLA a celebrarse el 25 de agosto de 2019:



CHECK LIST PAQUETE

ELECTORAL

Material	Cantidad	Entregado
Lista Nominal	(1 listado nominal dividido en 30 engargolados)	30 engargolados



BOLETAS ELECTORALES	1) CDM- 4,995 boletas para la elección del Presidente del CDM	- CDM- 4995
	2) Consejo estatal 4,995 boletas	- CONSEJO ESTATAL 4995
	3) Consejo nacional 4,995 boletas	

Dicho informe debe ser considerado como DOCUMENTAL PÚBLICA, ya que fue expedido por el Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, en calidad de autoridad responsable.

12) VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA.

De manera errónea y con total desconocimiento la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emite un criterio respecto de la cadena de custodia, en su foja 39, sostiene que el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA fue a encargada de realizar acciones que se traducen en el manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes.

Situación que es falsa ya que quién debió realizar dicho traslado lo es LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, así como en todas las Asambleas municipales que se celebraron en el Estado de Puebla, LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, instaló previamente una bodega y ahí se establecieron los paquetes electorales de todas las asambleas municipales del PAN en Puebla.



La Sala Superior ha construido una sólida línea jurisprudencial que pone a la certeza como un valor fundamental que debe ser salvaguardado por todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

A dicha autoridad se le hizo ver de manera legal, documental de la existencia de irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, es aplicable en el caso, porque del análisis de las circunstancias de este, se advierte que desde el **Inicio de la cadena impugnativa** se adujeron una serie de irregularidades graves que presuntamente vulneran el principio de certeza.

Violaciones a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales a la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO y del traslado de los paquetes por personas no acreditadas como auxiliares de la propia Comisión Organizadora del Proceso, ya que en todo momento y hasta la fecha dichos paquetes se desconoce su existencia, ya que fueron sustraídos y apoderados como así lo acredita la propia autoridad responsable, que fue una autoridad distinta quién se encargo de llevarse los paquetes electorales como lo fue el COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA Y NO LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO.

ANEXO
OJO

Se estiman como agravios la resolución dictada por la Comisión de Justicia del partido político, en razón de que atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido a que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, atinentes a la legalidad y certeza sobre el resguardo de paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades plenamente acreditadas en relación a la cadena de custodia, las cuales son determinantes para el resultado de la elección.

a) Falta de certeza en la entrega de paquetes electorales.

En virtud de que el argumento central a dilucidar en la presente resolución se basa en la cadena de custodia de los paquetes electorales y el grado de afectación al principio de certeza, con la finalidad de conocer de manera real, si su contenido es el fiel reflejo de la voluntad de la militancia, se considera procedente determinar el marco jurídico conducente.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la "cadena de custodia de la paquetería electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

En este contexto, la cadena hace referencia a la serie de eslabones o etapas que tienen que ver con las personas que tuvieron contacto con las pruebas y si en algún momento se llegó a alterar la evidencia; por tanto, se constriñe a preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de las pruebas.

En relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección constitucional se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas, que, en el caso, se traducen esencialmente, en los paquetes electorales.

De igual forma, cuando se trata de elecciones internas de los partidos políticos, existen los reglamentos, acuerdos y lineamientos pertinentes cuyo objeto es regular todo aquello relacionado con la documentación y materiales electorales, las instalaciones para su resguardo, y los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, entre otros aspectos.

Así, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad.

En este contexto, la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados. En tal sentido, se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de la votación; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión de la militancia.

Al respecto es preciso señalar que en el **REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se señala lo siguiente:

CAPITULO II

De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. ENTREGAR SIN CAUSA JUSTIFICADA, FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL QUE CONDUCE EL PROCESO O A QUIEN ÉSTA DESIGNE:

Hasta el día de hoy no se han presentado los paquetes electorales a la Comisión Organizadora del Proceso, tal y como así lo manifiesta el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, en su **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SELLADO, TRASLADO Y ASEGURAMIENTO DEL MATERIAL ELECTORAL**.

Misma que es agregada a la presente como parte integrante del expediente que habrá de entregar la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

En dicho documento se establece que tanto el Presidente Pablo Rodríguez Regordosa, el Secretario General Marvin Fernando Sarur Hernández ambos del Comité Directivo Municipal del PAN Puebla, el representante de la Comisión Organizadora del Proceso y Delegado del Comité Directivo Estatal Francisco Fraile García, proceden a firmar los sellos de veinte cajas que contienen material electoral consistente en boletas sobrantes e inutilizadas para la elección del Presidente y planilla de integrantes del Comité Directivo Municipal, boletas o cédulas de votación para la elección de propuestas a la Asamblea Estatal para integrar el Consejo Estatal, talones desprendibles con folio de las boletas utilizadas para la elección del Presidente y Planilla de integrantes del Comité Directivo Municipal, así como talones desprendibles del gafete de identificación con nombre de militantes.

Como se podrá observar en ningún momento se llevó a cabo la entrega del paquete electoral a la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, que sus oficinas se encuentran en el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, cito Calle



Tulipanes 6104, Colonia Bugambilias, Puebla, Pue., y no en las instalaciones del Comité Municipal de Puebla.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega y, c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la

elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA. Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar



extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.

CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN

QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III,

párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercuta únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.



Bien jurídico tutelado:

La certeza de los resultados electorales.

Elementos que deben estudiarse:



- a) Que se realizó la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la ley. (NUNCA SE ENTREGARON A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO)
- b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea. (NO EXISTE ACUERDO POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE QUE SE ENTREGUEN LOS PAQUETES EN EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA Y NO A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO)

V. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE REGLAMENTO:

No existe un acuerdo de las personas acreditadas para la recepción de la votación por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, ni por parte del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

En la que se puede parecer la manipulación de las boletas en el video que se presenta para tal efecto.

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE QUIENES SE OSTENTEN COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CENTRO DE VOTACIÓN O SOBRE LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

X. IMPEDIR A LOS ELECTORES, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTAR Y QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y

Video en el que se demuestra el desaseo de la organización desde el registro hasta la entrega de las boletas y el depositarlas en la urna.

XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y

CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Artículo 142. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos promoventes.

13) VIOLACIONES SUSTANCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CAMPAÑA HASTA LA JORNADA ELECTORAL.

Determinancia: Que de no haber existido la irregularidad, el resultado hubiera sido distinto

Cuantitativa: Cuando es posible medir numéricamente la irregularidad en votos. Si el número de votos irregulares es igual o mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar en la casilla, ésta deberá anularse.

Cualitativa: Cuando implica la violación de principios que rigen las elecciones: certeza, legalidad, imparcialidad, secrecía o libertad del voto, equidad en la contienda electoral, entre otros.

ANTE UNA EVIDENTE CONTESTACIÓN, UN HECHO FUTURISTA, PERO DE POSIBLE PRONUNCIAMIENTO.

Es que la Comisión de Justicia, puede alegar, suponiendo sin conceder, que es un hecho irreparable y que no es posible atender mi juicio, ante ello, es preciso señalar los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Reparabilidad. El requisito se encuentra colmado ya que de acogerse la pretensión de los actores habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implica.

Lo anterior, porque las elecciones de los órganos de los partidos políticos, rigen reglas diferentes a las elecciones de los cargos de elección popular previstos constitucionalmente; de tal manera que el hecho de que la elección intrapartidista ya hubiese ocurrido o tomen posesión del cargo, no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, pues el principio de acceso a la justicia no debe limitarse si no hay disposición específica que lo restrinja.

Por lo que es posible reponer el procedimiento de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar de quien suscribe la presente demanda, a fin de acreditar la personalidad para promover el presente juicio.
2. **DOCUMENTALES.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente de la Comisión de Justicia con las que se emitió la resolución que hoy estamos impugnando, solicitando al Tribunal del Estado que se las requiera a la ahora autoridad responsable.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito original de fecha 30 de Agosto de 2019, por el que se remiten diversas certificaciones a la Comisión de Justicia y se solicita requiera el resto de certificaciones a las autoridades responsables señaladas en el Juicio de Inconformidad presentado con antelación, y que nunca fueron requeridas por la Comisión de Justicia y

mucho menos fueron valoradas en su resolución. A efectos que este Tribunal las requiera.

Por todo lo antes expuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, respetuosamente solicito a Usted:

- 1) Que se me tenga por presentado en tiempo y forma el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente **CJ/JIN/196/2019** de fecha 29 de octubre de 2019.
- 2) Se ordene la revocar **DE LA RESOLUCIÓN** la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente **CJ/JIN/196/2019** de fecha 29 de octubre de 2019.
- 3) ANULAR elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla del pasado 25 de agosto de 2019.

PROTESTO LO NECESARIO

H. PUEBLA DE Z. A 22 DE ABRIL DE 2019.





Recibí Juicio c/ 8 anexos.

Puebla, Puebla a 29 de Agosto de 2019

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

PRESENTE

El que suscribe **Eduardo Alcántara Montiel** y en mi calidad de Candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal y por medio de este conducto hago de su conocimiento los siguientes puntos:

1.- Hemos presentado en tiempo y forma nuestra impugnación en contra del resultado y de diversos actos ocurridos durante el desarrollo de la Asamblea Municipal y diversos actos preparatorios a misma, anexamos a la presente una copia del acuse de recibo de la presentación del recurso de impugnación dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y entregado ante la Comisión Organizadora del Proceso. Anexamos a la presente copia del acuse de recibo respectivo.

2.- Toda vez que posterior a la presentación del recurso nos fueron entregadas diversas certificaciones por parte de la COP, les remitimos las mismas con la finalidad de que sean integradas al expediente respectivo que se forme siendo estas las siguientes:

✓ a) De su numeral sexto, agrego a la presente:

- Copia certificada del extracto de la tercera sesión ordinaria de fecha diecinueve de julio del presente año;
- Copia certificada del extracto de la cuarta sesión extraordinaria de fecha veinticinco de julio y copia certificada de la novena sesión de fecha ocho de agosto. (ANEXO 1)

✓ b) Del numeral séptimo, agrego a la presente:

- Copia certificada de la documentación entregada por el Comité Directivo Municipal a esta Comisión Organizadora del Proceso el cual consta del acta de asamblea del pasado veinticinco de Agosto de la presente anualidad. (ANEXO 2).

✓ c) Del numeral octavo, agrego a la presente:

- Copia certificada de la documentación entregada por el Comité Directivo Municipal a esta Comisión Organizadora del Proceso el cual consta del resguardo de las boletas antes de ser entregadas a las mesas de recepción al voto. (ANEXO 3)

✓ d) Del numeral décimo cuarto, agrego a la presente:

- Copia certificada de la documentación entregada por el Comité Directivo Municipal a esta Comisión Organizadora del Proceso el cual consta de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas de recepción del voto. (ANEXO 4)

✓ e) Del numeral décimo sexto, agrego a la presente:

- Copia certificada de la documentación entregada por el Comité Directivo Municipal a esta Comisión Organizadora del Proceso el cual consta del acta final del escrutinio y cómputo. (ANEXO 5)